

LEY DE LOS DERECHOS DE LOS ADULTOS MAYORES DEL ESTADO DE HIDALGO

MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 373

QUE CONTIENE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LOS ADULTOS MAYORES DEL ESTADO DE HIDALGO

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de la (sic) facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A**:

A N T E C E D E N T E S...

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O...

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

LEY DE LOS DERECHOS DE LOS ADULTOS MAYORES DEL ESTADO DE HIDALGO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Hidalgo, tiene por objeto proteger los derechos de los adultos mayores a partir de los sesenta años de edad sin distinción alguna, para proporcionarles una mejor calidad de vida y garantizarles su plena integración al desarrollo social, económico y cultural.

Artículo 2.- El Ejecutivo del Estado en coordinación con los Gobiernos Municipales en los términos que establece esta Ley, organiza, opera, supervisa y evalúa la prestación de los servicios básicos de salud, alimentación, educación, trabajo,

participación y asistencia social a los adultos mayores, a través de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como con la participación de las personas físicas y morales de los sectores público y privado, siempre considerando su integridad, dignidad, preferencia, seguridad y certeza jurídica.

Artículo 3.- La aplicación y seguimiento de esta Ley, corresponde a;

I.- El Ejecutivo Estatal, a través de las Secretarías que integran la Administración Pública, así como los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicción;

II.- La familia de los adultos mayores vinculados por el parentesco de conformidad con lo que disponga la legislación de la materia; y

III.- Los ciudadanos, la sociedad civil y los sectores público y privado, mediante la celebración de convenios o acuerdos de colaboración entre sí y con las instancias, Estatales y Municipales para lograr los objetivos o fines de esta Ley.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Adultos Mayores.- Aquellas mujeres y hombres que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o de tránsito en el Estado de Hidalgo;

II.- Asistencia Social.- Conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan a las mujeres y a los hombres su desarrollo integral; así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección y desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;

III.- Ley.- La presente Ley de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado de Hidalgo;

IV.- Geriátría.- Rama de la medicina interna, y a su vez de la gerontología, que se ocupa no sólo de la prevención y asistencia de las enfermedades que presentan los adultos mayores, sino también de su recuperación funcional y de su reinserción a la comunidad;

V.- Gerontología: Disciplina que estudia los procesos de envejecimiento desde una perspectiva biológica, psicológica y social, que tiene por fin mantener, recuperar, rehabilitar, mejorar y prolongar la vida de los adultos mayores.

VI.- Tanatología.- Estudio integral y multidisciplinario que reúne en su quehacer, elementos sociales que influyen en cada individuo y busca resolver las situaciones conflictivas que existen en torno a la muerte, cuyo servicio final consiste en procurar una muerte digna con cuidados paliativos, psicológicos y sociales;

VII.- Integración Social.- Resultado de las acciones que realizan las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, las familias y la sociedad organizada, orientadas a modificar y superar las condiciones que impidan a los adultos mayores su desarrollo integral;

VIII.- Atención Integral.- Satisfacción de las necesidades físicas, materiales, biológicas, emocionales, sociales, laborales, culturales, recreativas y productivas de los adultos mayores para facilitarles una vejez plena y sana, se consideran sus hábitos, capacidades funcionales, usos, costumbres y preferencias;

IX.- Calidad del Servicio.- Conjunto de características que confieren al servicio la capacidad de satisfacer tanto las necesidades como las demandas actuales y potenciales de manera óptima, eficaz, expedita, oportuna e imparcial; y

X.- Instituto.- Instituto para la Atención de los Adultos Mayores del Estado de Hidalgo.

Artículo 5.- Toda institución pública y privada que brinde servicios a los adultos mayores deberá contar con la Reglamentación, la infraestructura, mobiliario y equipo adecuado, así como con los recursos humanos necesarios para que se realicen procedimientos alternativos en los trámites administrativos.

CAPÍTULO II. PRINCIPIOS, DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 6.- En la observación y aplicación de esta Ley, son principios rectores los siguientes:

I.- Autonomía y Autorrealización.- Todas las acciones que se realicen en beneficio de los adultos mayores tendientes a fortalecer su independencia personal, su capacidad de decisión, su desarrollo personal y comunitario;

II.- Participación.- En todos los casos de la vida pública y en especial en lo relativo a los aspectos que les atañen directamente, los adultos mayores deberán ser consultados y tomados en cuenta y se promoverá su presencia e intervención;

III.- Equidad.- Trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los satisfactores necesarios para el bienestar de los adultos mayores, sin distinción, discriminación o exclusión, basada en el origen étnico, sexo, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, lengua,

religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, xenofobia, y antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones;

IV.- Corresponsabilidad.- Promover la concurrencia de los sectores público y privado y en especial de la familia del adulto mayor, con una actitud de responsabilidad compartida; y

V.- Atención Preferente.- Las Instituciones Estatales y Municipales, así como los sectores público y privado implementarán programas acordes a las diferentes características, circunstancias y condiciones de los adultos mayores que los beneficien directamente, vigilando y garantizando la defensa de los derechos de las personas adultas mayores, a efecto de otorgarles una atención preferente, respetuosa, personalizada y expedita, que agilice los trámites y procedimientos a realizar, para que de esta forma, accedan a los servicios y tramites sin dificultad.

Artículo 7.- De manera enunciativa más no limitativa son derechos de los adultos mayores los siguientes:

I.- La Integridad, Dignidad y Preferencia.- A una vida plena con calidad; a vivir en entornos seguros dignos y decorosos, que satisfagan sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos; al disfrute pleno sin discriminación ni distinción alguna, de los derechos que ésta y otras leyes consagran; al respeto a su integridad física, psicoemocional y sexual; a la protección contra toda forma de explotación; a recibir protección por parte de la comunidad, la familia y la sociedad, así como de las Instituciones Estatales y Municipales;

II.- Certeza Jurídica.- Recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial de las Instituciones Federales, Estatales y Municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos; a recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos judiciales y administrativos y podrá contar con un representante legal cuando sea necesario; En los procedimientos que señala el párrafo anterior, tendrá especial atención la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia principalmente por parte de familiares que se beneficien por esto;

Así mismo recibirá información referente a los derechos laborales contemplados en la Ley Federal del Trabajo y demás ordenamientos legales aplicables;

III.- Derecho a la salud y a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad.- Tener acceso a los servicios generales de salud; recibir orientación en materia de nutrición, higiene y servicios de Geriatria, Gerontología y Tanatología, en su caso, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal;

IV.- Derecho a la Familia.- Vivir en el seno de una familia, o a mantener relaciones personales que satisfagan sus necesidades afectivas, de protección y apoyo, así como contacto directo con ella, aun en el caso de estar separados, salvo si ello es contrario a sus intereses; y a expresar sus opiniones libremente;

V.- Derecho a la Educación.- Recibir de manera preferente la educación que señala el Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 5º de la Constitución Política del Estado de Hidalgo;

Así mismo, tendrán atención preferente en eventos culturales, recreativos, ocio o semejantes, que tengan como finalidad el entretenimiento y enriquecimiento cultural.

VI.- Derecho al Trabajo.- Toda adulto mayor tiene derecho a tener un trabajo digno y socialmente útil, así como acceso a capacitación que le permita desarrollar una actividad o la prestación de un servicio, de acuerdo a su condición de salud, capacidades, habilidades y aptitudes;

VII.- Derecho a la asistencia social.- Por tanto, se reconoce que tienen derecho a:

1. Ser beneficiarios de asistencia social, en los términos previstos por la Ley de Asistencia Social del Estado y demás disposiciones aplicables.
2. Ser sujetos de programas de asistencia social que garanticen su atención integral en caso de desempleo, discapacidad o pérdida de sus medios de subsistencia o cuando se encuentren en situación de riesgo o desamparo.
3. Ser sujetos de programas asistenciales para contar con una vivienda digna y adaptada a sus necesidades, así como de aquellos otros que les permita el libre desplazamiento en espacios laborales, comerciales, oficiales, recreativos y de transporte.
4. Ser sujetos de programas para tener acceso a una casa hogar o albergue, u otras alternativas de atención integral, si están en situación de riesgo o desamparo, así mismo dar continuidad a su atención, en coordinación y apoyo de diversas dependencias, hasta procurar una atención integral que modifique sus circunstancias adversas.
5. Disfrutar de los servicios públicos con perspectiva de género y con calidad y calidez en igualdad de circunstancias.
6. Ser beneficiarios, en los términos de la legislación aplicable, de créditos a bajas tasas de interés o ser beneficiarios de subsidios o estímulos fiscales para el

mejoramiento físico de sus viviendas cuando éstas no cumplan con los requisitos mínimos de seguridad, higiene y comodidad para sus habitantes.

7. Ocupar su tiempo libre en actividades productivas, recreativas, culturales, deportivas y de esparcimiento y realizar giras de turismo social dentro y fuera del Estado.

8. Ser beneficiario de los porcentajes de descuentos concertados y difundidos por el Instituto, en determinados bienes y servicios públicos, establecimientos comerciales, centros hospitalarios y otros prestadores de servicios técnicos y profesionales, así como de los descuentos en transporte público para su cómodo traslado, tarifas en el suministro de agua potable y alcantarillado, así como su afiliación a programas de apoyo a las personas adultos mayores.

VIII.- Derecho a constituir organizaciones.- Conformar organizaciones con la finalidad de promover su desarrollo e inducir a las acciones dirigidas a este sector;

IX.- Derecho a la Participación.- A participar en la planeación integral del desarrollo social, tanto en los programas como en las acciones relativas a los adultos mayores;

X.- Derecho al Esparcimiento y Diversión.- Gozar de los espacios de esparcimiento, entretenimiento y diversión, que promuevan los Gobiernos Estatal y Municipal y la Sociedad Civil, en materia turística de cultura y recreación;

XI.- Derecho a una vida libre de violencia.- A recibir un trato respetuoso en su integridad física y psicológica, así como protección contra todo tipo de abuso, explotación y maltrato; y

XII.- Acceso a los servicios.- Tener una atención preferente en los establecimientos públicos y privados que prestan servicio al público, a tarifas preferenciales, a acciones y medidas para facilitar el uso adecuado de los servicios y establecimientos de uso público, a contar con asientos preferentes en los establecimientos que prestan servicio al público y en los servicios de autotransporte de pasajeros, así como a difundir el catálogo de servicios preferenciales a los cuales sean sujetos, los anteriores de conformidad con los acuerdos y/o convenios realizados.

Toda persona y grupo social, organizaciones no gubernamentales, asociaciones o sociedades, podrán denunciar ante los órganos competentes todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos y garantías que establece la presente Ley, o que contravenga cualquier otra de sus disposiciones o de los demás ordenamientos que regulen las materias relacionadas con los adultos mayores.

Artículo 8.- Son obligaciones de los adultos mayores, las siguientes:

I.- Para obtener los beneficios de esta Ley los adultos mayores deberán de presentar solicitud de inclusión en el padrón del Instituto para la Atención de los Adultos Mayores;

II.- Participar de manera corresponsable en los programas instrumentados en esta materia, sólo en caso que así lo requiera algún programa de asistencia social que realicen los Gobiernos Estatal y Municipal;

III.- Proporcionar la información socioeconómica que les sea requerida por las autoridades, en los términos que establezca la normatividad correspondiente; y

IV.- Cumplir con la normatividad de los programas instrumentados en la materia a beneficio del adulto mayor, a través de él o de su familia, según sea el caso.

CAPÍTULO III. OBLIGACIONES DE LA FAMILIA, LA SOCIEDAD Y EL ESTADO

Artículo 9.- La familia del adulto mayor, deberá cumplir su función social; por lo tanto de manera constante y permanente velará por las mismas, siendo responsables de proporcionarles los satisfactores necesarios para su atención, bienestar y desarrollo integral.

Artículo 10.- El lugar preferentemente para que el adulto mayor permanezca es su familia y sólo en caso de enfermedad, decisión personal o causas de fuerza mayor, podrá solicitar su ingreso en alguna institución de asistencia pública o privada dedicada al cuidado de los adultos mayores.

Artículo 11.- La familia tendrá las siguientes obligaciones para con el adulto mayor:

I.- Otorgar alimentos, vivienda y sustento, de conformidad con lo establecido en la Ley para la Familia en el Estado de Hidalgo;

II.- Fomentar la convivencia familiar cotidiana, donde las personas adultas mayores participen activamente y promover los valores que incidan en sus necesidades afectivas, de protección y apoyo;

III.- Evitar que sus integrantes cometan cualquier acto de discriminación, abuso, explotación, abandono, maltrato y despojo; así como actos jurídicos que pongan en riesgo la salud, desamparo y pérdida de sus derechos;

IV.- Vigilar que los trabajos y las actividades que realicen los adultos mayores no impliquen un esfuerzo superior a las condiciones de salud física y mental; y

V.- Brindar respeto, comprensión y apoyo incondicional.

Artículo 12.- Ningún adulto mayor podrá ser socialmente marginado o discriminado en ningún espacio público o privado por razón de su género, preferencia sexual, estado físico y mental, creencia religiosa o condición social.

Artículo 13.- Cualquier persona física, moral, asociación, sociedad, instituto u organismo público o privado contribuirá denunciando ante la autoridad correspondiente abusos o maltratos para que los adultos mayores sean respetados y obtengan el reconocimiento de su dignidad, como parte integral de la misma.

Artículo 14.- El Estado garantizará las condiciones óptimas de salud, educación, nutrición, vivienda, desarrollo integral y seguridad social a los adultos mayores. Promoverá la Publicación y difusión de esta Ley para que la sociedad en general y las familias respeten a los adultos mayores e invariablemente otorguen el reconocimiento a su dignidad.

CAPÍTULO IV. POLÍTICA PÚBLICA A FAVOR DE LOS ADULTOS MAYORES

Artículo 15.- La Política Pública Estatal y Municipal a favor de los adultos mayores atenderá los siguientes objetivos:

I.- Propiciar las condiciones para el bienestar físico y mental a fin de que puedan ejercer plenamente sus capacidades en el seno de la familia y la sociedad, incrementando su autoestima y preservando su dignidad como ser humano;

II.- Garantizar el pleno ejercicio de sus derechos;

III.- Garantizar la cobertura en materia alimentaria;

IV.- Garantizar la igualdad de oportunidades y de una vida digna, promoviendo la defensa y representación de sus intereses;

V.- Establecer las bases para la planeación y la concertación de acciones entre las instituciones públicas y privadas, para lograr un funcionamiento coordinado en los programas y servicios que presten a este sector de la población, a fin de que cumplan con las necesidades y características específicas que se requieran;

VI.- Impulsar la atención integral e institucional de los sectores público y privado de conformidad a los ordenamientos de regulación y vigilar el funcionamiento de los programas y servicios de acuerdo a las características de este grupo social;

VII.- Promover la solidaridad y la participación ciudadana para consensar programas y acciones que permitan su incorporación social y alcanzar un desarrollo justo y equitativo;

VIII.- Promover su participación activa en la formulación de las políticas públicas que les afecten;

IX.- Impulsar el desarrollo humano integral de los adultos mayores, observando el principio de igualdad de género, por medio de programas y acciones a fin de garantizar la igualdad de derechos, oportunidades y responsabilidades de hombres y mujeres; así como la revaloración del adulto mayor en la vida social, económica, política, cultural y familiar;

X.- Fomentar la permanencia, cuando así lo deseen, dentro de su núcleo familiar y comunitario;

XI.- Propiciar formas de organización y participación, que permitan aprovechar su experiencia y conocimientos;

XII.- Impulsar el fortalecimiento de redes familiares, sociales e institucionales de apoyo a los adultos mayores y garantizar su asistencia social para todas aquellas que por sus circunstancias requieran de protección especial por parte de las instituciones públicas y privadas;

XIII.- Establecer las bases para la asignación de beneficios sociales, descuentos y exenciones para ese sector de la población de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XIV.- Incorporar a los procesos productivos emprendidos por los sectores público y privado, de acuerdo a sus capacidades y aptitudes;

XV.- Fomentar programas especiales de educación y becas de capacitación para el trabajo, mediante los cuales se logre su reincorporación a la planta productiva y en su caso, a su desarrollo profesional;

XVI.- Fomentar que las instituciones educativas y de seguridad social establezcan las disciplinas para la formación de especialistas en geriatría, gerontología, tanatología, con el fin de garantizar la cobertura de los servicios de salud requeridos por la población adulto mayor;

XVII.- Fomentar la realización de estudios e investigaciones sociales de la problemática inherente al envejecimiento que sirvan como herramientas de trabajo en el desarrollo de programas de las instituciones del sector público y privado;

XVIII.- Llevar a cabo programas compensatorios orientados a combatir el rezago y poner a su alcance los servicios sociales y asistenciales así como la información sobre los mismos;

XIX.- Promover acciones con el fin de incentivar a la iniciativa privada e instrumentar a los sectores público y social para que integren a su ámbito laboral a adultos mayores;

XX.- Fomentar la creación de espacios de expresión para los adultos mayores;

XXI.- Concertar con los Municipios la planeación y ejecución de los programas relativos a la atención para los adultos mayores;

XXII.- Las demás que coadyuven al desarrollo integral de los adultos mayores y que le confieren otros ordenamientos jurídicos; y

XXIII.- Promover la difusión de los derechos y valores en beneficio de los adultos mayores, con el propósito de sensibilizar a las familias y a la sociedad en general respecto a la problemática de este sector.

Artículo 16.- Las Dependencias, Entidades Paraestatales del Gobierno del Estado y los Municipios, en lo que respecta al ámbito de su competencia en esta materia, diseñarán e instrumentarán en forma coordinada, programas de atención a los adultos mayores consideradas dentro de la política Estatal en la materia.

Artículo 17.- Los programas estarán enfocados a estimular e inducir la participación de los adultos mayores en actividades que les permitan desarrollar habilidades, proporcionándoles los satisfactores necesarios para su atención, bienestar y desarrollo integral, de manera que los trabajos o actividades que realicen no afecten sus condiciones de salud física o mental.

Artículo 18.- El Ejecutivo del Estado, a través de sus Dependencias y Organismos o Entidades, implementará programas para la protección a la economía de los adultos mayores, de tal manera que éstos se vean beneficiados al adquirir algún bien o utilizar algún servicio.

CAPÍTULO V. FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES

Artículo 19.- A la Secretaría del Trabajo le corresponde:

I. Vigilar la observancia y aplicación de las disposiciones en materia laboral contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Constitución Política del Estado de Hidalgo, La Ley Federal del Trabajo, La Ley de los Trabajadores al servicio de los Gobiernos Estatales y Municipales, así como

Organismos Descentralizados, en defensa de los intereses de los adultos mayores;

II. Visitar los centros de trabajo donde se empleen a adultos mayores con el fin de constatar el cumplimiento de las condiciones laborales que establecen las Leyes aplicables;

III. Vigilar que las demandas en materia laboral interpuestas ante la Procuraduría de la defensa del Trabajo así como la impartición de justicia se lleven a cabo con apego a derecho, respeto y profesionalismo en defensa de los intereses de los adultos mayores;

IV. Desahogar consultas gratuitas sobre la interpretación de las normas de la Ley Federal del Trabajo, contratos colectivos, prestaciones laborales, y de aquellas Leyes relativas al orden laboral; y

V. Proporcionar a los adultos mayores una mejor calidad de vida y garantía de su plena integración al desarrollo social, económico y cultural.

Artículo 20.- A la Secretaría de Desarrollo Social le corresponde:

I.- Coordinar e implementar las acciones que se requieran, para promover la integración social de los adultos mayores y para brindarles los servicios de asistencia social y atención integral a los que se refiere esta Ley;

II.- Implementar las acciones pertinentes para garantizar la cobertura en materia de alimentos y nutrición, atención médica de primer contacto, dotación de aparatos funcionales, capacitación para el auto empleo, apoyo a proyectos productivos, desarrollo de actividades deportivas, recreativas y culturales para los adultos mayores;

III.- Ampliar los mecanismos de información a la población a fin de que conozcan alternativas alimentarias para los adultos mayores;

IV.- Organizar campañas de orientación de alimentos y nutrición de acuerdo a las condiciones físicas de los adultos mayores;

V.- Publicar tabla nutricional básica para los adultos mayores en medios masivos de comunicación;

VI.- Celebrar convenios específicos de colaboración con instituciones y organismos públicos, sociales y privados que brinden orientación de alimentos y nutrición a los adultos mayores;

VII.- Promover la coordinación con las Instituciones Federales y Locales de salud y educación, para implementar programas de sensibilización y capacitación al personal y a las familias con el objeto de favorecer la convivencia con los adultos mayores, para que esta sea armónica.

VIII.- Implementar en coordinación con las instituciones Federales en el Estado, programas de estímulos e incentivos a los adultos mayores que estudien; y

IX.- Implementar programas, a efecto de crear y difundir en la población en general y en la familia, la cultura, dignificación, respeto e integración a la sociedad, de los adultos mayores.

Artículo 21.- A la Secretaría de Salud de Hidalgo, le corresponde:

I.- Garantizar el acceso a la atención médica con calidad y calidez en las clínicas, unidades de salud y hospitales del Estado, con un enfoque de atención integral en los servicios de salud, para las personas adultas mayores, basado en prevención adecuada, diagnóstico oportuno, tratamiento individualizado y rehabilitación temprana, garantizando su ingreso hospitalario a las unidades de atención primaria y a los hospitales en caso de emergencia.

II.- Proporcionar la Cartilla Nacional de Salud para Adultos Mayores, la cual será utilizada indistintamente en las instituciones públicas y privadas en la que deberán registrar acciones de detección y control de los principales padecimientos de los adultos mayores con la finalidad de promover el auto cuidado, la detección oportuna, el tratamiento temprano y la prevención de la discapacidad;

III.- Implementar en coordinación con instituciones gubernamentales e instituciones privadas, programas con el objeto de proporcionar los medicamentos que necesiten para mantener un buen estado de salud;

IV.- Impulsar la creación de redes de atención en materia de asistencia médica, cuidados y rehabilitación, a través de programas de capacitación y sensibilización sobre la problemática específica de las personas adultas mayores;

V.- Promover la celebración de convenios con instituciones de carácter público o privado, a efecto de fortalecer la formación, capacitación, sensibilización y actualización permanente e integral del personal encargado de prestar servicios de salud;

V Bis.- Fomentar el desarrollo de estudios e investigaciones de carácter científico y tecnológico, para determinar áreas de oportunidad en la capacitación del personal que presta servicio a las personas adultas mayores en la Entidad;

VI.- Realizar campañas y jornadas especiales de prevención de accidentes, enfermedades trasmisibles o infecciosas y de enfermedades crónicas degenerativas, así como el cuidado de la salud para la vejez, llevando a cabo un programa que oriente y vigile su nutrición;

VII.- Implementar programas y concertar convenios con las instituciones de salud del Gobierno Federal y de la iniciativa privada, con el propósito de que incluya dentro de estas instituciones: Geriatria, Gerontología y Tanatología, para la atención médica y administrativa a fin de que las personas adultas mayores puedan tener acceso a los servicios de atención médica que les proporciona el sistema de salud;

VIII.- Vigilar que en las instituciones públicas, privadas y sociales, que otorguen atención médica, cuenten con personal que posea preparación, capacidad y conocimientos en el cuidado del (sic) los adultos mayores;

IX.- Garantizar, prevenir y controlar los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud, mediante programas de saneamiento básico que eviten el contagio por enfermedades transmisibles;

X.- Fomentar que las instituciones educativas y de seguridad social establezcan las disciplinas para la formación de especialistas en: Geriatria, Gerontología y Tanatología, con el fin de garantizar la cobertura de los servicios de salud requeridos por los adultos mayores;

XI.- Asesorar y orientar a las personas adultas mayores y a sus familias en materia de Geriatria, Gerontología y Tanatología;

XII.- Promover y fomentar la creación, gestión y apoyo de clubes, casas de día, grupos de personas adultas mayores, unidades médicas y organizaciones civiles dedicadas a la atención de la salud física y/o mental de este sector de la población;

XIII.- Impulsar el desarrollo de un sistema asistencial que atienda los múltiples problemas médicos que tienen como rasgo común la pérdida de la funcionalidad e independencia física o social;

XIV.- Capacitar continuamente al personal de salud en materia de Gerontología, Geriatria y Tanatología;

XV.- Fomentar la investigación en materia de Gerontología, Geriatria y Tanatología;

XVI.- Proponer e implementar políticas preventivas y de control de las enfermedades de mayor incidencia;

XVII.- Establecer convenios con universidades públicas y privadas para el desarrollo e implementación de un servicio social en áreas relacionadas con su atención de las personas adultas mayores;

XVIII.- Fomentar se amplíe la red de atención a las personas adultas mayores, a través de convenios con instituciones del sector salud privadas y/o sociales autorizadas;

XIX.- Canalizar a las personas adultas mayores en situación de vulnerabilidad social o familiar con las instituciones pertinentes; y

XX.- Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 22.- En cuanto a la preservación y fomento de los derechos derivados de la educación a favor de los adultos mayores, corresponde al Sistema de Educación Pública de Hidalgo:

I.- Garantizar el acceso a la educación pública en todos sus niveles y modalidades;

II.- Garantizar el derecho de hacer uso de las bibliotecas públicas;

III.- Impulsar su participación en eventos culturales, recreativos y deportivos, propiciando la accesibilidad y la gratuidad o descuentos especiales, previa acreditación de su edad, a través de una credencial personal;

IV.- Dirigir programas a la población en general con la finalidad de crear una cultura de respeto y aprecio hacia el adulto mayor;

V.- Fomentar en las instituciones de nivel medio superior y superior la incorporación en la currícula, temas especializados en atención a la población adulto mayor, en especial orientados a la Geriatría y Gerontología, así como en los servicios de Tanatología;

VI.- Crear y facilitar el acceso a la expresión a los adultos mayores a través de talleres, exposiciones, concursos y eventos comunitarios y Estatales;

VII.- Diseñar programas para efectuar concursos en los que participen activamente adultos mayores, otorgando a los ganadores los reconocimientos y premios correspondientes;

VIII.- Garantizar la educación para adultos mayores, que comprenderá: alfabetización, educación primaria, secundaria, y educación para la vida y el trabajo; y

IX.- Garantizar en todo momento la libre opción de integrarse a las actividades implementadas para la población en general, o a las específicas para los adultos mayores.

Artículo 23.- A la Secretaría de Desarrollo Económico, le corresponde:

I.- Implementar los programas necesarios a efecto de promover empleos y trabajo remunerado para los adultos mayores, así como actividades lucrativas o voluntarias, conforme a su oficio, habilidad, profesión, experiencia y conocimientos teóricos y prácticos, tanto en el sector público como privado;

II.- Orientar a grupos específicos de la población, que por sus características y necesidades lo requieran, a programas especiales que mejoren su perfil productivo para integrarse al mercado laboral, en particular jóvenes, mujeres y adultos mayores. Proporcionar asesoría a través de personal capacitado a fin de garantizar su integridad, a núcleos indígenas que habitan en la Entidad y personas discapacitadas con el fin de propiciar la igualdad de oportunidades de Proporcionar asesoría a través de personal capacitado a fin de garantizar su integridad e empleo;

III.- Proporcionar asesoría a través de personal capacitado a fin de garantizar su integridad e integración en el ámbito laboral y evitar cualquier acto de discriminación, respetando en todo momento su heterogeneidad;

IV.- Diseñar y promover acciones con el fin de incentivar a la iniciativa privada para que las empresas integren a adultos mayores a sus plantillas laborales;

V.- Propiciar su incorporación a los procesos productivos emprendidos por los sectores público, social y privado, de acuerdo a sus capacidades y aptitudes;

VI.- Instrumentar y fomentar programas especiales de capacitación y becas para el trabajo, mediante los cuales se logre la incorporación de los adultos mayores a la planta productiva y en su caso, a su desarrollo profesional;

VII.- Otorgar atención integral e institucional a los sectores público y privado de conformidad a los ordenamientos de regulación y vigilar el funcionamiento de los programas y servicios de acuerdo con las características de este grupo social;

VIII.- Fomentar la creación de organizaciones productivas de adultos mayores en grupos productivos de diferente orden;

IX.- Impulsar el desarrollo de programas de capacitación para que los adultos mayores adquieran conocimientos y destrezas en el campo de formulación y ejecución de proyectos productivos; y

X.- Implementar y organizar una bolsa de trabajo mediante la cual se identifiquen actividades laborales que puedan ser desempeñadas por los adultos mayores y orientarlas para que presenten ofertas de trabajo.

Artículo 24.- Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, le corresponde:

I.- Proporcionar en forma gratuita los servicios de asesoría jurídica relativos a la seguridad de su patrimonio, en materia de alimentos y testamentaria;

II.- Realizar programas de prevención, atención y protección para los adultos mayores en situación de riesgo, desamparo, marginación, maltrato y abandono, para incorporarlos al núcleo familiar o albergarlos en instituciones adecuadas;

III.- Promover, mediante la vía conciliatoria, la solución de conflictos familiares y si es el caso, asistir a los adultos mayores, cuando no se trate de delitos tipificados por el Código Penal;

IV.- Coadyuvar con la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en la atención y tratamiento de los adultos mayores víctimas de cualquier delito;

V.- Rehabilitar a los adultos mayores con discapacidad en los centros especializados;

VI.- Impulsar y promover el reconocimiento y ejercicio de los derechos de los adultos mayores;

VII.- Recibir quejas e informes a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o Instituto para la Atención de los Adultos Mayores sobre la violación de los derechos de los adultos mayores, haciéndolo del conocimiento de las autoridades competentes y de ser procedente ejercitar las acciones legales correspondientes; y

VIII.- Denunciar ante las autoridades correspondientes, cuando sea procedente, cualquier caso de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación y en general cualquier acto que perjudique a los adultos mayores.

Artículo 25.- A la Secretaría de Turismo y Cultura, le corresponde:

I.- Promover en coordinación con Dependencias y Entidades Públicas o Privadas, actividades de recreación y turismo particularmente aquéllas que se refieran al rescate y transmisión de la cultura y de la historia diseñadas para adultos mayores;

II.- Vigilar el funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones de los atractivos turísticos con los que cuenta el Estado procurando brindar condiciones que garanticen comodidad a los adultos mayores;

III.- Difundir permanentemente a través de los medios masivos de comunicación, las actividades, que se realizan en favor de los adultos mayores, con el objeto de garantizar el derecho de recreación y turismo de este sector de la población;

IV.- Fomentar y realizar actividades turísticas al interior del Estado, a los diferentes lugares de recreación y de afluencia turística, mediante la celebración de convenios con las empresas del ramo para ofrecer tarifas especiales o gratuitas en los centros públicos o privados de entretenimiento, recreación, cultura y deporte, hospedajes en hoteles y centros turísticos; y

V.- Fomentar, en coordinación con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado de Hidalgo y con los Ayuntamientos de la entidad, el empleo de los adultos mayores en el sector turístico.

Artículo 26.- A la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, le compete:

I.- Recibir y atender las quejas emitidas que causen violación a los derechos de los adultos mayores, en caso de maltrato o negligencia por parte de las instituciones y dependencias públicas encargadas de prestar algún servicio o atención de este grupo social, que en su ejecución perjudique sus derechos;

II.- Emitir recomendaciones a las autoridades competentes de las dependencias públicas involucradas, en la violación de los derechos de los adultos mayores;

III.- Llevar un seguimiento de todas aquellas recomendaciones emitidas a las instituciones o dependencias públicas para que impulsen el desarrollo humano integral, observando el principio de igualdad de género, garantizando la igualdad de derechos, oportunidades y responsabilidades de los adultos mayores, así como su integración en la vida social, económica, política, cultural y familiar;

IV.- Recomendar a las Instituciones o Dependencias Públicas, la difusión de una cultura de respeto a los derechos humanos de las personas, así como observar la Ley de Discriminación;

V.- Realizar actividades de difusión tendientes a fomentar una cultura de respeto hacia los derechos humanos de los adultos mayores;

VI.- Llevar a cabo cursos, talleres y campañas dirigidas a los sectores público, privado y social, que redunden en beneficios para los adultos mayores; y

VII.- Establecer los mecanismos que permitan vigilar que las instituciones públicas respeten los derechos humanos de los adultos mayores.

Artículo 27.- A la Secretaría de Obras Públicas Comunicaciones, Transportes y Asentamientos, le corresponde:

I.- Instrumentar, promover y conducir en el ámbito de su competencia con los sectores público y privado, políticas y programas de vivienda dirigidos a los adultos mayores;

II.- Instrumentar, promover y conducir en el ámbito de su competencia en coordinación con los sectores público y privado políticas y programas en el uso de transporte público en beneficio de los adultos mayores;

III.- Vigilar que las unidades que presten el servicio de transporte público cuenten con el equipamiento adecuado para que los adultos mayores hagan uso del servicio con seguridad y comodidad; y

IV.- Las demás acciones referentes a la vivienda, transporte y asentamientos humanos dirigidos a los adultos mayores.

Artículo 28.- Al Consejo Estatal de Población, le corresponde:

I.- Crear un registro de información con la finalidad de determinar la cobertura y las características de los programas y beneficios dirigidos a los adultos mayores.

CAPÍTULO VI. DE LAS ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 29.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, tendrá las facultades siguientes:

I.- Celebrar Convenios de Colaboración en esta materia en representación del Estado, con la Federación, otras Entidades Federativas y los Municipios de la Entidad;

II.- Inducir que en las nuevas construcciones que se realicen por el sector público, privado o social, con fines de uso comunitario, recreación o de cualquiera otra

naturaleza, cuenten con las adecuaciones necesarias, tendientes a eliminar las barreras arquitectónicas que impidan el libre desplazamiento con seguridad de los adultos mayores;

III.- Apoyar las actividades de las asociaciones civiles, cuya finalidad sea atender a los adultos mayores que hayan destacado en las áreas laborales, científica, técnica, escolar, deportiva o de cualquier otra índole;

IV.- Otorgar preseas, becas y estímulos económicos o en especie a los adultos mayores que hayan destacado en las áreas laborales, científica, técnica, escolar, deportiva o de cualquier otra índole;

V.- Crear, promover y dar seguimiento a los programas y acciones de atención, prevención y control de los casos de violencia intrafamiliar en que se involucren los adultos mayores a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en coordinación con los Municipios y las Instituciones Privadas y Sociales;

VI.- Implantar programas de difusión a nivel básico, con la finalidad de crear una cultura de respeto de los derechos de los adultos mayores; y

VII.- Las demás que resulten de la aplicación de la presente Ley.

Artículo 30.- Son facultades de los Ayuntamientos en materia de derechos de los adultos mayores, las siguientes:

I.- Formular y desarrollar programas Municipales de atención a adultos mayores, en el marco de la política Nacional y Estatal, conforme a los principios y objetivos de los Planes de Desarrollo Federal, Estatal o Municipal;

II.- Autorizar al Presidente Municipal para que en representación del Municipio celebre Convenios de Colaboración, con la Federación, el Estado y otros Municipios de la Entidad, así como con instituciones de los sectores público y privado;

III.- Promover que en las nuevas construcciones que se realicen por el sector público y privado, con fines de uso comunitario, recreación o de cualquier otra naturaleza, cuenten con las adecuaciones necesarias que permitan el libre desplazamiento con seguridad de los adultos mayores;

IV.- Promover la creación de Consejos Municipales para la atención de los adultos mayores; y

V.- Promover la creación de casas de día, como lugares en los que se brinda atención a las personas adultas mayores.

CAPÍTULO VII. INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN DE LOS ADULTOS MAYORES DEL ESTADO DE HIDALGO

Artículo 31.- El Instituto para la Atención de los Adultos Mayores del Estado de Hidalgo, es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, que tiene como finalidad coordinar, promover, apoyar, fomentar, vigilar y evaluar las acciones, estrategias y programas en materia de atención a los adultos mayores en la Entidad; sus objetivos y atribuciones son los establecidos en su Decreto de creación.

CAPÍTULO VIII. DENUNCIA POPULAR

Artículo 32.- Toda persona que tenga conocimiento que un adulto mayor sufra de maltrato físico o emocional, haya sido abandonada, sea víctima de discriminación o violencia, podrá pedir la intervención de las autoridades competentes para que se apliquen de inmediato las medidas necesarias para su protección y atención con el apoyo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Hidalgo, como instancia receptora.

Artículo 33.- Cuando la violación a los derechos de los adultos mayores provenga de una Autoridad Federal, Estatal y Municipal, la queja se presentará ante la Comisión de Derechos Humanos Nacional o Estatal, según sea el caso o ante la autoridad correspondiente.

Artículo 34.- Si la queja o denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, la institución ante quien se presentó, acusará recibo al denunciante, pero no admitirá la instancia y la turnará a la autoridad competente para su trámite y regulación, notificándole tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

Artículo 35.- Cuando los actos, hechos y omisiones provengan de familiares, las quejas o denuncias se presentarán ante la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Hidalgo, quien tomará las medidas preventivas para la protección de los adultos mayores y en su caso, turnará la queja o denuncia a la autoridad competente.

Artículo 36.- Las instituciones públicas y privadas, que brinden atención a los adultos mayores, deberán ajustar su funcionamiento a lo dispuesto en esta Ley.

CAPÍTULO IX. RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 37.- Los Servidores Públicos Estatales y Municipales, que impidan o interfieran el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, serán sancionados

conforme a lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor, al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en la presente Ley.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

PRESIDENTE

DIP. DARÍO BADILLO RAMÍREZ.

SECRETARIO

DIP. ALFREDO BEJOS NICOLÁS

SECRETARIO

DIP. GUILLERMO MARTÍN VILLEGAS FLORES

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POILÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. MIGUEL ANGEL OSORIO CHON

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2012.

DECRETO N° 292.- reforma la fracción III del Artículo 7 de la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado de Hidalgo.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

PRESIDENTA

DIP. SANDRA MARÍA ORDAZ OLIVER

RÚBRICA.

SECRETARIA

DIP. YOLANDA TELLERÍA BELTRÁN

RÚBRICA.

SECRETARIO

DIP. SEVERO BAUTISTA OSORIO

RÚBRICA.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ

RÚBRICA.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

DECRETO N° 537.- Se reforma el Artículo 25 y sus fracciones III y IV, y se adiciona la fracción V al Artículo 25, de la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado de Hidalgo

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

PRESIDENTE

DIP. CARLOS ALBERTO ANAYA DE LA PEÑA

RÚBRICA

DIP. MYRLEN SALAS DORANTES

SECRETARIA

RÚBRICA.

SECRETARIO

DIP. CHRISTIAN PULIDO ROLDÁN

RÚBRICA.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ

RÚBRICA.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 25 DE MAYO DE 2015.

DECRETO N° 427.- Se reforma la fracción VII del artículo 7 de la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado de Hidalgo.

PRIMERO. Envíese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

PRESIDENTE

DIP. PEDRO OCAMPO TREJO

RÚBRICA

DIP. RAMIRO MENDOZA CANO

SECRETARIO

RÚBRICA.

DIP. LUCIANO CORNEJO BARRERA

SECRETARIO

RÚBRICA.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ

RÚBRICA.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 27 DE JULIO DE 2015.

DECRETO N° 437.- Se reforma la fracción V del Artículo 6 de la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado de Hidalgo.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE. PRESIDENTE, DIP. VÍCTOR TREJO CARPIO.- RÚBRICA; SECRETARIA, DIP. NADIA CAROLINA RUIZ MARTÍNEZ.- RÚBRICA; SECRETARIA, DIP. IMELDA CUELLAR CANO.RÚBRICA.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ. - RÚBRICA.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 2016.

DECRETO N° 680.- Se reforma el artículo 12, de la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado de Hidalgo.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

PRESIDENTE, DIP. JOSÉ JUAN VIGGIANO AUSTRIA, RÚBRICA;
SECRETARIO, DIP. ROSALÍO SANTANA VELÁZQUEZ, RÚBRICA;
SECRETARIA, DIP. IMELDA CUELLAR CANO, RÚBRICA.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ.- RÚBRICA.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 2016.

DECRETO N° 686.- Se adiciona un segundo párrafo a la fracción v del artículo 7, de la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado de Hidalgo.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

PRESIDENTE, DIP. JOSÉ JUAN VIGGIANO AUSTRIA, RÚBRICA;
SECRETARIO, DIP. ROSALÍO SANTANA VELÁZQUEZ, RÚBRICA;
SECRETARIA, DIP. IMELDA CUELLAR CANO, RÚBRICA;

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY DEL

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ.- RÚBRICA.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2016.

DECRETO N° 692.- Se reforma la fracción IX del artículo 15 y la fracción III el artículo 26, de la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado de Hidalgo.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

PRESIDENTE, DIP. JOSÉ JUAN VIGGIANO AUSTRIA, RÚBRICA;
SECRETARIO, DIP. ROSALÍO SANTANA VELÁZQUEZ, RÚBRICA;
SECRETARIA, DIP. IMELDA CUELLAR CANO, RÚBRICA.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ.- RÚBRICA.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 29 DE MAYO DE 2017.

DECRETO N°. 184.- Se Reforma la fracción XII del artículo 21 y las fracciones III y IV del artículo 30; Se Adiciona la fracción V al artículo 30 de la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado de Hidalgo.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO. - APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

PRESIDENTE

DIP. EMILIO ELISEO MOLINA HERNÁNDEZ.

RÚBRICA

SECRETARIO

DIP. HORACIO TREJO BADILLO

RÚBRICA

SECRETARIO

DIP. JORGE MIGUEL GARCÍA

RÚBRICA

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL

DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. OMAR FAYAD MENESES

RÚBRICA

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 04 DE DICIEMBRE DE 2017.

DECRETO N° 238.- Se reforma el primer párrafo; fracciones I, IV, V, VII, XI, XII, XIV y XV; se adicionan las fracciones V Bis, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX del Artículo 21 de la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado de Hidalgo.

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

PRESIDENTE

DIP. JORGE MIGUEL GARCÍA VÁZQUEZ.

RÚBRICA

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. LUIS VEGA CARDÓN.

RÚBRICA

DIP. EFRÉN SALAZAR PÉREZ.

RÚBRICA

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE

IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL

DEL ESTADO DE HIDALGO

LICENCIADO OMAR FAYAD MENESES

RÚBRICA

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 04 DE JUNIO DE 2018.

DECRETO NUM. 438.- Se reforma la fracción V del artículo 4; artículo 5; fracciones IV, XI y XII del artículo 7; y la fracción VII del artículo 20 de la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado de Hidalgo.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

PRESIDENTA

DIP. MARCELA VIEYRA ALAMILLA.

RÚBRICA

SECRETARIO DIP. ROQUE JOAQUÍN VITE ARELLANO.

RÚBRICA

DIP. LUIS VEGA CARDÓN.

SECRETARIO

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCCIÓN 1 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL

DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. OMAR FAYAD MENESES

RÚBRICA